

RESERVADO N°: 4068 /

ANT.: - Su solicitud de acceso a información de 4 de octubre de 2010, conforme a la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública.

MAT.: Responde.

Santiago, 29 OCT. 2010

DE : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
A : SR. JUAN ANTONIO OGUEDA MUÑOZ

En relación con la solicitud del Antecedente, mediante la cual requiere acceso a la presentación realizada por la empresa Shell Chile S.A.C.I., sobre la nueva política de Enap de venta de combustibles, informo a usted que he resuelto denegar su acceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 20.285 y las siguientes causales establecidas en su artículo 21° y en su Reglamento:

- 1) Por aplicación de la causal establecida en el artículo 20 de la Ley N° 20.285 y artículo 34 de su Reglamento, que permite denegar el acceso a información que pueda afectar los derechos de un tercero cuando, consultado al efecto, se ha opuesto a su entrega - como en el caso ha ocurrido - en virtud del derecho que le confiere la ley, por lo que este Servicio se encuentra impedido de proporcionar tal antecedente.
- 2) Por aplicación de la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 y en el artículo 7°, numeral 2 de su Reglamento, esto es *"cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente, tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*; toda vez que la

presentación solicitada comprende información de carácter comercial, sensible y estratégica de diversos actores del mercado, en relación a los hechos descritos en ella.

Al respecto, cabe tener presente que los funcionarios de esta Fiscalía Nacional Económica, conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 del Decreto Ley N° 211, tienen la obligación de guardar reserva respecto de *“toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores”*. La infracción a dicha prohibición está sancionada con las penas previstas en los artículos 246 y 247 del Código Penal, así como con sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta.

3) Por aplicación de la causal contemplada en el numeral 1 letra b) del artículo 21° de la Ley N° 20.285 y en el numeral 1 letra b) del artículo 7 de su Reglamento, que permite denegar el acceso a determinada información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, y en particular, por considerar este Servicio que dicha presentación constituye un antecedente o deliberación previo a la adopción de una resolución, medida o política, la cual, en este caso, podría ya ser una resolución de archivo, una resolución de inicio de investigación o un requerimiento.

En efecto, la citada presentación servirá de fundamento preciso para ordenar el archivo del expediente, el inicio de una investigación, o bien, resolver sobre el eventual ejercicio de acciones judiciales, en caso de estimarse procedente que el órgano jurisdiccional competente corrija, prohíba o reprima los atentados a la libre competencia que se determinen, como lo ordena el artículo 1° del Decreto Ley N° 211.

Por otro lado, y en relación a la casual recién descrita, cabe asimismo considerar que las eventuales investigaciones que puede desarrollar esta Fiscalía pueden tener su origen en denuncias o presentaciones de particulares, resultando esencial asegurar a las empresas y personas que las formulan, el debido resguardo

de los antecedentes aportados, específicamente, que éstos no serán develados en perjuicio de sus intereses, todo ello con el propósito de salvaguardar la función investigativa que está llamada a desarrollar este órgano fiscalizador^[1]

Saluda atentamente a usted,



Abogado FNE
Bernardo Arancel Y
Fono: 7535604



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

^[1] En tal sentido se ha pronunciado el H Consejo para la Transparencia, en decisión de fecha 25 de mayo de 2010, en Amparo Rol C576-09 interpuesto en contra de la Fiscalía Nacional Económica, en la cual en su Considerando 7) señala: “ *la entrega de la información requerida, en la especie, no solo podría afectar los derechos de la empresa, sino que además podría sentarse un precedente que dificultaría el cumplimiento de la función que el legislador le ha encomendado a la FNE y que es velar por el orden público económico, el que redundaría en el bien común. Si se divulgara la información que las empresas o particulares proveen en forma voluntaria a la FNE para la realización de sus funciones, se podría ver mellado el fin que ésta intenta conseguir y que es determinar los hechos que pueden constituir atentados contra la libre competencia y la fiscalización de los mercados, apreciándose en forma clara que la divulgación de la información requerida es mucho más perjudicial para el bien común, que su reserva . . .*”